



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6777-2005-PHC/TC
LIMA
FREDDY DANIEL ZEVALLOS LÓPEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2005

VISTO

Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por don Freddy Daniel Zevallos López, contra la resolución de la Primera Sala Especializada Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 305, su fecha 24 de junio de 2005, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos, interpuesta contra el juez del Cuadragésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, y

ATENDIENDO A

1. Que la demanda del presente proceso de hábeas corpus tiene por objeto que se disponga la excarcelación del demandante en razón del plazo límite de detención preventiva establecido por el artículo 137º del Código Procesal Penal, que ha vencido, en este caso, no obstante lo cual el órgano jurisdiccional no ha expedido la resolución que permita establecer su situación jurídica.

Alega que en su caso se ha producido una doble afectación: a) detención arbitraria originada por el vencimiento del plazo legal de detención preventiva, y b) vulneración de las garantías del debido proceso respecto del plazo razonable, debido a la duración ilimitada de su detención.

2. Que conforme a lo enunciado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia “[I] a libertad personal es no es solo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado; pues se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley.”

Por ello, lo sostenido en anterior oportunidad por este Colegiado (STC. N.º 2915-2004-HC Caso Berrocal Prudencio): “[I] a detención preventiva, ha sido instituida, *prima facie*, como una medida cautelar tendiente a asegurar el adecuado curso de las investigaciones y la plena ejecutabilidad de una eventual sentencia condenatoria.”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que del estudio de autos se advierte que la calidad de detenido que se atribuye el propio demandante, al sustentar su pretensión, no es cierta. En realidad su condición jurídica es la de **sentenciado**, desde el 3 de mayo de 2005, fecha en que el Cuadrágésimo Quinto Juzgado Penal de Lima lo condenó por los delitos Contra el patrimonio, en la modalidad de Estafa, y Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos, imponiéndole 5 años de pena privativa de libertad, conforme lo acredita la sentencia que en copia certificada en autos de fojas 258 a fojas 265. De lo cual se colige que a la presentación de la demanda el supuesto agravio constitucional que la sustenta había cesado. Por consiguiente, resulta de aplicación al caso de autos el inciso 5) del artículo 5.º de la Ley N.º 28237, Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de Hábeas Corpus.

Publíquese y Notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)